

especial de prensa; independientemente de que aquella expresión produzca un resultado delictivo posterior en el tiempo"; en otros términos: "Una cosa es utilizar la prensa como medio que comete por sí misma un delito y otra la prensa como medio para provocar un resultado delictuoso ulterior. En el primer caso estamos propiamente en el terreno de los delitos de prensa; en el segundo, en el campo de los delitos comunes" (pp. 32-3).

En la parte final de su trabajo el autor examina las fuentes del art. 32 de la Constitución federal argentina, que impide al Congreso de la nación dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

DERECHO PROCESAL

CAPPELLETTI. *Il significato del controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel mondo contemporaneo*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

DENTI, Vittorio. *Questioni rilevabili d'ufficio e contraddittorio*. "Rivista di Diritto Processuale", año XXIII (II serie), núm. 2, abril-junio de 1968, pp. 217-231. Padua, Italia.

El destacado procesalista italiano pretende resolver, en este agudo y penetrante análisis monográfico, la correcta interpretación del segundo párrafo del art. 183 del Código Procesal Civil italiano, en cuanto dispone que el juez instructor, en la primera audiencia del debate, debe pedir a las partes explicaciones necesarias indicándoles las cuestiones señalables de oficio, cuyo examen considere oportuno.

Esta disposición ha sido objeto de interpretaciones diversas por la doctrina y aun por la jurisprudencia, pero el profesor Denti, con toda razón, estima que esa interpretación debe apoyarse en un examen de la citada disposición conjuntamente con el principio del contradictorio señalada por el art. 101 del propio Código y, fundamentalmente, de acuerdo con el segundo párrafo del art. 24 de la Constitución de 1948, según el cual, la defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento.

En primer término, el autor considera que deben delimitarse las cuestiones que pueden plantearse de oficio por el juez de instrucción y llega a la conclusión de que se trata de aquellas que poseen carácter prejudicial, es decir, aquellas tanto procesales como de fondo, que pueden ser objeto de una resolución que asume autonomía formal en cuanto a la decisión de la causa.

De acuerdo con la estructura del moderno proceso civil que ha abandonado la llamada "neutralidad del juez", los poderes o facultades que se han otorgado al juzgador, de ninguna manera se oponen al principio del contradictorio, que se traduce en la garantía para ambas partes para desarrollar plenamente la defensa de sus propios argumentos y la constante posibilidad de participar activamente en el desarrollo del proceso, cooperando tanto en la investigación

de los hechos como en la reunión del material probatorio y en la formación del convencimiento del juez.

Combinando estos elementos el profesor Denti considera que las cuestiones prejudiciales que el juzgador italiano puede plantear de oficio, deben regirse por el principio del contradictorio, es decir, deben darse a conocer a las partes de manera oportuna, para que las mismas puedan formular sus puntos de vista sobre estas mismas. Esta conclusión encuentra su apoyo en los antecedentes del invocado art. 183 del Código Procesal Civil italiano, que tiene su origen en el proyecto de reforma de Chiovenda, el cual se inspiró, a su vez, en los arts. 139 y 182, respectivamente, de las Ordenanzas procesales civiles de Alemania y de Austria.

Por otra parte, esta solución es la que se ha seguido en otros ordenamientos contemporáneos, como puede observarse de la reforma parcial del Código Procesal Civil francés, según decreto de 2 de agosto de 1960 (art. 171), y lo mismo en el sistema angloamericano, particularmente en Inglaterra y los Estados Unidos, de acuerdo con el llamado *adversary system*.

En consecuencia, debe concluirse en el sentido de que las cuestiones prejudiciales señalables de oficio no pueden ser decididas si el juez no las ha sometido previamente al conocimiento de las partes, pues la violación de esta obligación del juzgador implica la nulidad de la decisión, ya que infringe la infracción consiguiente del art. 101 del Código Procesal Civil italiano, interpretado a la luz del segundo párrafo del art. 24 de la Constitución vigente.—Héctor Fix-ZAMUDIO.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *El moderno proceso civil y la reforma del procedimiento colombiano*. "Estudios de Derecho", año xxix, segunda época, septiembre de 1968, pp. 369-417. Medellín, Colombia.

Como el autor lo señala con toda claridad el concepto privatista clásico del proceso civil está definitivamente archivado, no obstante que varios códigos procesales latinoamericanos conservan varios de sus rasgos, que deben ser superados, ya que en el derecho contemporáneo se rechaza, por absurda, la idea de que el Estado sólo debe interesarse por una buena justicia en la rama penal, ya que la justicia es única e indivisible: es buena o mala en su integridad.

Por otra parte el distinguido procesalista colombiano advierte, con toda certeza, que la igualdad de oportunidades para la defensa es un principio fundamental del derecho procesal en todas sus ramas: penal, civil, comercial, laboral, fiscal, contencioso-administrativa, etcétera, pero como sucede con la igualdad de derechos para contratar o para trabajar o para organizar una familia y dotarla de un mínimo de condiciones necesarias para su subsistencia o para educarse o para ejercer el derecho de sufragio y utilizar las demás oportunidades que la democracia ofrece a los ciudadanos, sin una adecuada protección del Estado, sin su intervención para nivelar las desigualdades prácticas, para evitar los abusos e iniquidades y para hacer realmente efectiva esa igualdad de oportunidades, ésta, en el proceso, resulta aparente y la lucha por la

justicia se convierte para la gran mayoría, en un torneo tan difícil, aleatorio y desigual como la lucha económica y social.

Para lograr que tenga eficacia ese principio fundamental de la igualdad de oportunidades para la defensa, resulta necesario dotar al juzgador con las facultades indispensables, a fin de que, sin hacerle perder su carácter imparcial, pueda convertirse en el verdadero director del proceso, y no como hasta nuestros tiempos en que ha funcionado como un simple expectador de las actividades de las partes.

El profesor Devis señala con minuciosidad aquellos campos en los cuales el juez civil, y con mayor razón el laboral, debe intervenir para equilibrar la situación de las partes, o sea, a partir de la presentación de la demanda, que no debe ser admitida indiscriminadamente, sino rechazada de oficio cuando exista ininteligibilidad de las peticiones o pretensiones, o por ser contradictorias, cuando se presente una indebida acumulación de pretensiones o subjetiva de personas demandantes o demandados; cuando se ha escogido un procedimiento que no le corresponde; por indebida presentación o falta de prueba de la representación de alguna de las partes, cuando se trate de una acción especial que haya caducado, etcétera.

También señala el autor las facultades oficiosas que deben otorgarse al juez civil colombiano en relación con el trámite del juicio, que incluyen la suspensión del procedimiento por incompleta legitimación en la causa de cualquiera de las partes, el rechazo oficioso de la solicitud de intervención de terceros por no reunir los requisitos necesarios, etcétera.

Un aspecto sumamente importante en el cual insiste el profesor Devis es el relativo a la eliminación del principio de la *reformatio in pejus* de la apelación, que consagran la mayoría de los códigos procesales civiles latinoamericanos, y que debe ser substituida por el diverso principio de la comunidad en la apelación, que está más de acuerdo con la naturaleza pública del proceso.

Otro aspecto fundamental es el relativo a la intervención del juez en la actividad probatoria del proceso, que ha sido modificada en los modernos códigos procesales en un doble sentido, en cuanto a la valorización de los elementos de convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en cuanto a su iniciativa para la práctica oficiosa de pruebas que considere conveniente para la formación de su concepto sobre los hechos que interesen al proceso, y que por otra parte, ya se ha consagrado en el proceso laboral colombiano, pero no así en el civil, en el cual se continúa con el concepto tradicional.

Señala el autor la conclusión unánime a que se llegó en las IV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Caracas en el año de 1967, en el sentido de recomendar a los países de América la introducción de esa doble libertad del juez en la actividad probatoria del proceso civil.

Sería difícil señalar todas las modificaciones propuestas por el destacado procesalista colombiano, que incluyen las facultades del juez civil para procurar la buena fe y la lealtad procesales y para evitar el proceso fraudulento y procurar la debida sanción de las partes, principios que no sólo son aplicables al derecho colombiano, sino también a los diversos códigos procesales civiles

mexicanos, que en su mayoría todavía padecen de un criterio excesivamente privatista.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

FAZZALARI, Elio. *I processi arbitrali nell'ordinamento italiano*. "Rivista di Diritto Processuale", año XXIII (II serie), núm. 3, julio-septiembre de 1968, pp. 459-482. Padua, Italia.

El juicio arbitral, que aparentemente estaba condenado a desaparecer con el perfeccionamiento de la jurisdicción estatal, se ha reforzado en los últimos años debido a la lentitud de los procesos en todas las ramas del enjuiciamiento, que como las inquietudes estudiantiles, parece constituir una dolencia universal.

Por este motivo resulta muy útil el minucioso y agudo análisis que efectúa el profesor Fazzalari, fundamentalmente del proceso arbitral de naturaleza civil, al cual dedica la mayor parte de su estudio y que además es el que se presenta con mayor frecuencia, pero no por ello deja de examinar al arbitraje en otras materias, especialmente en el campo laboral, deportivo y comercial, con lo cual establece un panorama muy completo del propio arbitraje, en el ordenamiento italiano.

Examina el autor los problemas relativos al juicio arbitral regulado por el Código Procesal Civil italiano, que le dedica todo un título, el octavo, con cinco capítulos (arts. 806-831), y que por ello se ha calificado como arbitraje reglamentado (o ritual), que es el que utiliza habitualmente en materia civil por la garantía que presenta su minuciosa reglamentación.

También se hace referencia a otro tipo de arbitraje que no se sujeta a los lineamientos del previsto por el referido Código Procesal y que tiene su origen en un compromiso o cláusula compromisoria que se considera como atípico, pero al cual se le reconoce validez en el derecho italiano.

Este arbitraje libre, que es el más difícil de precisar, es estudiado con toda profundidad por el profesor Fazzalari, resaltando los diversos y múltiples problemas que resultan de su validez y del cumplimiento del laudo respectivo.

Finalmente, como se había señalado con anterioridad, se analizan los juicios arbitrales que se presentan en materia de trabajo, desde luego mucho más limitados, ya que después de la caída del fascismo fueron derogadas las disposiciones del propio Código Procesal Civil relativas a las organizaciones corporativas del trabajo; y también se dedican algunas reflexiones a la creciente importancia de los procedimientos de arbitraje que se siguen ante las organizaciones deportivas, debiendo resaltar, por nuestra parte, que el derecho laboral mexicano ha dado un gran paso en esta materia al proteger a los deportistas profesionales en la nueva Ley Federal del Trabajo, los cuales pueden acudir a los tribunales laborales para la tutela procesal de sus derechos.

Por otra parte se hace alusión al arbitraje comercial que también en los últimos tiempos, al desaparecer los tribunales de comercio, ha tomado gran incremento, por las ventajas que ofrece respecto de las dinámicas relaciones mercantiles, cada vez más complejas.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

GARNER. *Locus Standi in Actions for a Declaration*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

HARNON, Eliahu. *Evidence excluded by State Interest*. "Israel Law Review", vol. 3, núm. 3, julio de 1968, pp. 387-415. Jerusalén, Israel.

Se trata de una materia que ha motivado apasionados debates tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, particularmente en los países angloamericanos, a cuyo sistema se aproxima, al menos en estos aspectos probatorios, el derecho del Estado de Israel.

En efecto, se ha cuestionado la extensión del derecho de las autoridades administrativas para negarse a presentar elementos de convicción en un proceso, alegando que se trata de materiales cuyo secreto debe conservarse por razones de interés público, particularmente si se trata de cuestiones relacionadas con la defensa nacional o las relaciones exteriores.

La controversia ha renacido en los últimos años con motivo del cambio de la jurisprudencia inglesa, que fue modificada por la Cámara de los Lores en un famoso asunto resuelto en el año de 1968 (*Merriks vs. Nott-Bower*), en el sentido de atribuir a los tribunales la facultad de examinar las razones por las cuales el gobierno alegue motivos de orden público para negarse a presentar elementos de convicción, de acuerdo con el principio calificado como *Crown privilege*.

El autor examina en forma sistemática y minuciosa la evolución de la jurisprudencia en varios países angloamericanos, advirtiendo la tendencia que se observa inclusive en Inglaterra, pero más ostensible en los Estados Unidos, Escocia, Canadá, Nueva Zelanda, Australia, India, Ceilán y Jamaica, en el sentido de limitar las facultades discrecionales de la administración y del gobierno sobre los secretos de Estado, de tal manera que la afirmación de la autoridad, incluyendo la de un ministro, no es suficiente para vincular a los tribunales, los cuales tienen el derecho de examinar las razones alegadas en el documento gubernativo respectivo.

Por lo que se refiere a Israel, el autor advierte que no existe disposición legal expresa sobre el particular, y que la Suprema Corte ha examinado cuidadosamente el problema, y si bien ha aceptado en varios casos la manifestación de los altos funcionarios del gobierno sobre la inconveniencia de presentar elementos de convicción en aquellas hipótesis en que se alega interés público, especialmente por motivos de la defensa nacional, los cuales han sido frecuentes por la situación geográfica del Estado de Israel, esa aceptación ha sido formulada con reservas.

Debe mencionarse como importante el caso *Ha'etzni vs. Ben Gurion* (1957), en el cual la Suprema Corte de Israel sostuvo que existen hipótesis en las cuales los tribunales deben decidir que no es posible examinar las pruebas ofrecidas por alguna de las partes, por razones de interés público, inclusive cuando no se trate de motivos de defensa nacional o de relaciones exteriores, y no exista una certificación de altos funcionarios alegando esta circunstancia, pero en todo caso son los propios tribunales los que deben valorar el alcance del propio interés público y la necesidad del secreto, que debe quedar exclusivamente a la discreción de los funcionarios del gobierno.

Por otra parte, se han presentado tres proyectos de ley sobre materia probatoria al Parlamento de Israel (*knesset*) en los años de 1952, 1958 y 1967, en los cuales se advierte la evolución de la jurisprudencia, pues en tanto que el

primer proyecto atribuye totalmente a la autoridad administrativa la valoración del interés público, el último, presentado por el Ministerio de Justicia y que actualmente se encuentra en discusión, se dividen las cuestiones en dos grupos, las relativas en general al notorio interés público, cuya valoración corresponde a los tribunales, y los relativos a la seguridad nacional y relaciones exteriores, los cuales pertenecen a las facultades discrecionales del gobierno.

El autor analiza minuciosamente los argumentos expuestos en favor y en contra de que esta materia quede a la valoración de los tribunales o bien de las autoridades del gobierno, y con toda justificación toma partido por confiar a los órganos jurisdiccionales la decisión de cuándo deben o no rendirse pruebas en un determinado proceso, cuando se alegue por las autoridades razones de interés público, incluyendo la defensa nacional y las relaciones exteriores, de acuerdo con las razones que en Inglaterra había expresado el destacado magistrado Lord Denning, y en Israel el magistrado de la Corte Suprema, Landau, en la inteligencia de que este último propone la creación de un tribunal especial para decidir sobre estas materias.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

LANG. *La jonction au fond des exceptions préliminaires devant la CPJI et la CIJ.* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

MARCEAU, LOUIS. *Il nuovo Codice di procedura civile della Provincia di Quebec.* "Rivista di Diritto Processuale", año XXIII (II serie), núm. 3, julio-diciembre de 1968, pp. 528-543. Padua, Italia.

Un análisis descriptivo que nos permite un conocimiento bastante completo del nuevo Código de Procedimiento Civil de la provincia canadiense de Quebec, promulgado en febrero de 1966, pero que entró en vigor el 1º de septiembre del mismo año, derogando el ordenamiento que data de 1896.

El autor pone de relieve que se conserva, en esencia, el mismo espíritu del Código anterior, en cuanto a la preeminencia casi absoluta del principio dispositivo, lo que significa la pasividad del juzgador, estimado como "neutral" frente a la iniciativa de las partes, las cuales aportan el material de la controversia.

Se continúa también con el sistema de dos etapas que constituye la combinación en el citado código, como en el de 1896, de los sistemas francés y angloamericano, en el sentido de una etapa escrita de instrucción y una segunda fase, calificada como audiencia, predominantemente oral (el *trial* angloamericano), pero siempre dentro de la preeminencia del principio dispositivo, ya que la recepción oral de las pruebas, incluyendo el interrogatorio de los testigos (*cross examination*) se encuentra de la esfera de iniciativa de las partes y no del juzgador, el cual puede actuar monocráticamente o bien con el auxilio de un jurado.

Sin embargo el profesor Marceau nos indica que dentro del sistema tradicional que adopta el nuevo Código existen aportaciones de importancia, entre las cuales menciona la introducción de un nuevo sistema de una justicia preventiva a través de la aceptación de la acción (en estricto sentido, pretensión)

de carácter declarativo, al lado de la tradicional de condena, para resolver cuestiones jurídicas previas a través de un procedimiento sumario, de manera que puedan evitarse litigios posteriores.

Por otra parte, aun cuando en forma bastante moderada, se incrementan las facultades del juez, el cual tiende a humanizarse y perder su carácter estrictamente neutral, pero sin afectar el derecho de defensa de las partes.

Como en todas las reformas más o menos recientes, se procura simplificar y lograr una mayor rapidez en el procedimiento, que en todas partes del mundo adolece de lentitud y formalismo, y esto preferentemente a través de la limitación de las cuestiones accidentales, de las cuales se abusa con frecuencia, de manera que se sujetan a un procedimiento oral en una sola audiencia y, además, exigiendo su planteamiento a través de un "affidavit", es decir, de una declaración bajo juramento con lo que se pretende desalentar a aquellos que presentan cuestiones impertinentes para retardar el procedimiento.

Un aspecto muy importante de la reforma consiste en la introducción de la institución angloamericana del *pre-trial*, a través del cual el juez de oficio, o a instancia de parte, puede convocar a los abogados de las partes a su despacho para discutir los medios que pueden adoptarse para simplificar la tramitación y para abreviar la recepción de las pruebas, eliminando aquellas que pueden resultar inútiles.

El nuevo Código se ha mantenido a medio camino de una reforma verdaderamente progresiva, lo que, según el pensamiento del autor, por una parte puede incitar a los abogados y jueces más conservadores a desvirtuar sus innovaciones, ya que se ha querido conservar el espíritu tradicional del Código derogado y, por otra parte, los de mayor iniciativa podrían intentar en la práctica una aplicación que fuese más allá de las intenciones del legislador.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

MARTIN. *L'accession du Royaume Uni a la Communauté Européenne — Problèmes juridictionnelles*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

MCCARTHY y CORNFORD. *El sistema judicial en Nueva Zelandia*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

MICHEL, Gian Antonio. *Problemi attuali del processo civile in Italia*. "Rivista di Diritto Processuale", año XXIII (II serie), núm. 2, abril-junio de 1968, pp. 291-306. Padua, Italia.

En un cuidadoso y documentado estudio panorámico de la justicia civil italiana en los últimos años, el destacado procesalista analiza los motivos por los cuales, no obstante haber disminuido, proporcionalmente, los procesos instaurados ante los tribunales civiles, se ha presentado un agobiante problema en cuanto al rezago de los juicios pendientes y de la lentitud en su resolución, situación que comprendemos perfectamente los juristas mexicanos, por padecer también vicios similares en nuestra administración de justicia.

El autor demuestra con datos estadísticos, y tomando en cuenta varios estudios que sobre la materia formuló el ilustre Ascarelli, que el desarrollo eco-

nómico trae consigo una disminución en la litigiosidad por una parte y por la otra, una mayor intervención de los árbitros privados, hacia los cuales se tiene una mayor confianza, tanto por su conocimiento de los problemas concretos que se cuestionan, como por la mayor rapidez de su actuación, pero esta disminución en los procesos ante los tribunales civiles, no ha aliviado el rezago ni la lentitud de los procesos que, cada vez más pesada, ha provocado un alud de críticas, particularmente por parte del foro y de los tratadistas.

Con toda justificación el profesor Micheli sostiene que las causas del estancamiento de la justicia civil no debe recaer enteramente sobre el Código del Proceso Civil de 1942, que si bien se expidió en una época muy poco favorable para su debida aplicación, que ha sido desvirtuada en la práctica, se han presentado otros factores políticos, económicos y sociales que han influido decisivamente en el fracaso de la correcta aplicación de dicho Código, que si bien no consagró plenamente los ideales chiovendianos de la oralidad, celeridad y concentración, al menos procuró establecer algunos principios de inmediatez y economía procesales, que fueron desvirtuados en la práctica.

El distinguido profesor de la Universidad de Roma afirma, con toda justificación, que debe conservarse el juez instructor que constituye un instrumento intermedio entre el juez monocrático y el colegiado, pero para una futura reforma debe pensarse en el establecimiento del juez único en primera instancia, tendencia que se observa en la creciente competencia de los pretores (equivalentes a nuestros jueces de paz), pues no obstante la resistencia de los abogados y su confianza en la justicia colegiada de primera instancia, los factores que determinaron la conveniencia de esta última han cambiado en los últimos años, y el juez unitario permitiría distribuir los esfuerzos de los actuales magistrados.

Las reformas legislativas que se realicen deben efectuarse en varias direcciones y no sólo en la modificación de las disposiciones del Código Procesal Civil de 1942; especialmente debe procurarse que los organismos judiciales se transformen en un medio eficiente para asegurar a los ciudadanos una justicia sustancial y no exclusivamente una máquina para decidir cuestiones jurídicas abstractas.

Debe, por tanto, aproximarse el ciudadano al proceso, concluye certeramente el autor, ya que sólo de esta manera es posible recuperar el respeto de la ley que se realiza a través del proceso, puesto que cualquier reforma del proceso civil no podría prescindir de la colaboración necesaria entre el juez, las partes y sus abogados, si no se quiere que la reforma se mantenga sobre el papel y que el proceso funcione como una máquina vacía, sin contacto con la realidad, extraña a la vida y a la concreta realización del ordenamiento jurídico. —Héctor FIX-ZAMUDIO.

PITLER, Robert M. *The Fruit of the Poisonous Tree. Revisited and Shepherded.* "California Law Review", vol. 56, mayo de 1968, núm. 3, pp. 579-651. Berkeley, California, E.U.A.

El autor es profesor de la Universidad de Colorado y egresado de la Universidad de Michigan en los Estados Unidos. Aborda en su artículo lo que llama

"el fruto del árbol envenenado", que es una prueba obtenida inconstitucional o ilegalmente, pero que no obstante ello se pretende que surta sus efectos probatorios en los tribunales. Esto empieza en el caso de *Weeks vs. Estados Unidos* (U.S. 383, 1914), en que la prueba consiste en una pesquisa o cateo ilegal. En el caso se declaró que si cartas y documentos privados se habían obtenido contra el texto de la Enmienda Cuarta, no podían tener efectos probatorios, pues en caso contrario se dejaba sin valor alguno esa Enmienda o garantía constitucional.

De aquí se desprende que existe una relación lógica o causal entre el valor de la prueba y la forma en que esta prueba fue adquirida. Porque la Constitución no puede otorgar un derecho y después negar su goce o disfrute. Si se tiene el derecho a la privacidad de ciertas cartas y documentos, también se debe gozar del mismo derecho a que no se utilicen ellos ni se presenten como pruebas en los tribunales, si fueron inconstitucionalmente obtenidos.

Esto se aplica también al caso de confesiones obtenidas bajo fuerza, declaraciones hechas ante un magistrado después de una espera innecesaria y bajo tensión, conversaciones oídas bajo violación de la sección 605 de la Ley Federal de Comunicaciones y otras conversaciones oídas en lugares privados y que están constitucionalmente protegidos. Son pruebas que resultan de un árbol envenenado.

El autor examina en forma clara e interesante este problema en varios aspectos y bajo diversos principios que hacen muy recomendable la lectura de su ensayo.—LUCIO CABRERA A.

RICCI. *Garanzie costituzionali del processo civile nel diritto francese*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

ROUJOU DE BOUBÉE. *La loi nouvelle et le litige*. v. VARIOS.

STERN, William. *International judicial assistance*. "The Practical Lawyer", vol. 4, núm. 8, vol. 15, núm. 1, diciembre de 1968 y enero de 1969, pp. 17-32, 55-66. Filadelfia, E.U.A.

Aun cuando este documentado análisis de la asistencia judicial internacional está dirigido fundamentalmente para auxiliar a los abogados estadounidenses, y particularmente del Estado de California, en el supuesto de llevar asuntos ante tribunales extranjeros o bien asesorar a residentes en los propios Estados Unidos cuando son demandadas en el exterior, su lectura es sumamente útil a los juristas latinoamericanos, para percatarse de la situación en que se encuentra la referida asistencia judicial internacional en los Estados Unidos, en vista del progresivo incremento de las relaciones jurídicas entre Norteamérica y los países latinoamericanos.

El distinguido autor señala que su estudio se refiere exclusivamente al proceso civil, aun cuando muchos de los aspectos examinados pueden aplicarse a la materia penal e inclusive a la administrativa.

Divide su trabajo en dos partes, cada uno publicado en números sucesivos de la revista mencionada, el primero de los cuales está dirigido a señalar los diversos problemas que se plantean cuando se trata de notificar a la otra parte y obtener exhibición de documentos o la declaración de testigos en tribunales extranjeros, en relación con procesos iniciados en los Estados Unidos.

Señala el propio autor que la asistencia judicial en los tribunales de los países angloamericanos es mucho más sencilla que la que se pretende en los ordenamientos pertenecientes al derecho continental europeo, por la similitud de principios procesales que se siguen en los primeros y además porque en Inglaterra se ha legislado expresamente sobre esta materia a través de la *Evidence Act* de 1856 y por la reciente *Oaths and Evidence Act* de 1963.

Por el contrario en los países de ascendencia romanista las disposiciones sobre el particular son muy heterogéneas, aun cuando se ha pretendido lograr cierta uniformación a través del Convenio de La Haya sobre esta materia, suscrito en 1965, y que fue ratificado por los Estados Unidos hasta abril de 1967, pero que no ha entrado todavía en vigor.

Señala el autor que también en la República Federal Alemana se ha elaborado un ordenamiento sobre esta materia, expedido en el año de 1956 (*Rechtshilfeordnung für Zivilsachen*), es decir, la Ley sobre asistencia judicial en materia civil, que soluciona muchos problemas que en otros países están regulados muy superficialmente en los códigos procesales.

El propio autor hace constante referencia también al derecho mexicano tanto el federal como el del Distrito y Territorios Federales, habida cuenta que son muy frecuentes los casos en los cuales se requiere la intervención de los tribunales mexicanos para notificar u obtener declaraciones de testigos en relación con procesos iniciados en los Estados Unidos y particularmente en el Estado de California.

La segunda parte del trabajo está destinada al estudio de la obtención de testimonios a través de exhortos tanto en el exterior como en los Estados Unidos, cuando se trata de procesos iniciados en el extranjero.

Se indican las dificultades que se tienen para obtener los referidos testimonios ante los tribunales extranjeros que se rigen por el derecho continental europeo, ya que dichos tribunales siguen prácticas diferentes en los interrogatorios y en ocasiones no se acepta el sistema angloamericano de considerar a las partes como testigos.

Por otra parte es frecuente que no se pueda exigir ante los tribunales extranjeros el juramento de los testigos, los cuales son apercibidos únicamente para que procedan con verdad, ni tampoco es fácil obtener versión taquigráfica del interrogatorio, pues es común —y éste es el caso del derecho mexicano— que el juez o el secretario redacten una síntesis de las preguntas y de las respuestas.

Por el contrario la legislación procesal de los Estados Unidos, tanto local del Estado de California como la federal, especialmente a través de las reglas uniformes de declaraciones solicitadas en el extranjero (*Uniform Foreign Depositions Act*) aceptadas por veinte entidades, admite las declaraciones efectuadas ante los cónsules extranjeros respecto de testigos residentes en los Estados Unidos, e inclusive obligan coactivamente a los propios testigos a comparecer.—Héctor FIX-ZAMUDIO.